

GACETA DE PUERTO-RICO.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Jueves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno. Fortaleza 15.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

AÑO 1874.

SABADO 11 DE ABRIL.

NUM. 44.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, dice al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, lo que sigue:

Excmo. Sr.:—El Representante de la Empresa de Vapores Correos trasatlánticos, en comunicación de 30 de Enero último, dice al Sr. Ministro de Ultramar, lo que sigue:—Como complemento de la Orden de V. E. de 13 de Marzo de 1873, en que el Gobierno de la República aceptó la rebaja de su tarifa particular ofrecida por la Empresa que represento, en el transporte á las Islas de Cuba y Puerto-Rico, de las mujeres é hijos de los Guardias Civiles destinados á dichas islas; y con el fin de evitar dudas y dificultades al verificarse el pago por las Cajas de la Habana, ruego á V. E. tenga á bien comunicar á quien corresponda, que el precio de nuestra particular, segun se demuestra en los ejemplares adjuntos, es de \$15 para Puerto-Rico y de \$30 para la Habana, en tercera clase, que es donde van las referidas familias de los Guardias Civiles; y que en consecuencia, lo que nos corresponde percibir, habiendo rebaja del 25 p. c. es á razon de 37 pesos fuertes con 50 milésimas para la Habana y de 33 pesos fuertes 75 milésimas para Puerto-Rico.—De orden del Gobierno de la República, comunicada por el referido Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en el PERIODICO OFICIAL, para conocimiento de los interesados.
Puerto-Rico 8 de Abril de 1874.—El Secretario de Gobierno, Pedro Diz Romero.

DECRETO.

Dictada y sancionada en 22 de Marzo de 1874 la humanitaria y benéfica Ley de abolición de la esclavitud en esta Isla, publicó este Superior Gobierno, en 20 de Abril siguiente, el Reglamento provisional para su exacto cumplimiento.

Al redactarle, tuvo presente mi antecesor, el principio de libertad que dominaba en la Ley, y la esperanza sin duda de que la conducta y proceder de los libertos correspondiese en términos generales á la más lata aplicación de aquel principio, y á la confianza que inspiraban á la Superior Autoridad de la Isla. De aquí, el que no se pusiese cortapisa alguna á la contratación; el que no se limitase en nada la libertad por la Ley concedida; el que desde el primer momento fueran considerados los libertos con los mismos derechos y obligaciones que los nacidos libres en lo relativo al trabajo; y el que ninguna disposición prudentemente coercitiva, viniera á prevenir de momento y á corregir despues los abusos que á la sombra de tan humanitaria Ley, y con perjuicio de los intereses generales, pudieran introducirse.

Resultado de todo ha sido la completa desorganización que existe en el trabajo; los daños grandes que sufre la agricultura; lo ilusorio que ha venido á ser una contratación hoy desprestigiada y gravosa para los propietarios, y el cumplimiento del art. 2º de la Ley barrado en su letra y espíritu.

Es preciso de momento acudir al remedio de tanto mal, accediendo á las justas reclamaciones que de toda la Isla se me han hecho; restablecer el imperio de la Ley; cortar los abusos al amparo del citado Reglamento introducidos, y prevenir puedan reproducirse los grandes males que la agricultura y la sociedad lamentan actualmente.

Para ello, ha de ser una verdad el art. 2º de la Ley, y los contratos han de tener la duración en el mismo marcada; han de evitarse las exigencias desmedidas de los libertos, que vengán á imposibilitar la contratación; ha de vigilarse la conducta de los mismos en la parte que al

cumplimiento de los contratos y al espíritu de la Ley afecte; ha de evitarse la vergonzosa especulación á que esto ha dado lugar en algunos puntos con perjuicio de los mismos libertos; ha de procurarse que éstos se hallen contratados con personas que respondan de la efectividad de las obligaciones contraídas; y ha de conseguirse, en fin, que esa excepcional clase de la sociedad esté debidamente documentada ya para su propia seguridad y protección del Gobierno, ó ya por lo que importar pueda al orden público.

A todas estas necesidades he procurado atender en las disposiciones de este Decreto, cuyo mas exacto cumplimiento recomiendo á las Autoridades locales; á los celosos Protectores y Síndicos, y á todos cuantos se interesen en la prosperidad de esta Isla. De tal manera, se verán secundados, los deseos del Gobierno de la República, y dejaré cumplido uno de sus terminantes preceptos.

En su virtud, decreto lo siguiente.
Artículo 1º Todos los contratos celebrados por los libertos por consecuencia de lo prescrito en el art. 2º de la Ley de abolición de la esclavitud y que en la actualidad están vigentes, así como los que en lo sucesivo se celebren, se entenderán obligatorios por lo ménos hasta el 30 de Abril de 1876.

Art. 2º Los contratos no podrán en manera alguna rescindirse á voluntad de los contratados, sino por una justa causa que apruebe con intervencion del Protector ó Síndico correspondiente y propietario la autoridad local, con recurso de alzada á este Gobierno Superior Civil.

Art. 3º En los 20 dias siguientes al de la publicación de este Decreto, se procederá á una minuciosa y detenida revision de los contratos celebrados ante la respectiva Autoridad local y Protectores ó Síndicos de los Ayuntamientos.

Art. 4º Todo contrato que no esté celebrado con arreglo á la Ley y que no reuna las formalidades prescritas en el Reglamento de 20 de Abril, será declarado nulo.

Art. 5º Igualmente lo será todo contrato en el que la persona que aparece tener á su servicio un liberto, no reuna las circunstancias de ser propietario, comerciante ó industrial, con posición desahogada para el exacto cumplimiento de los contratos que celebre. Las Autoridades locales y los Protectores y Síndicos vigilarán estrictamente sobre este particular y bajo su estrecha responsabilidad, con el objeto de evitar sea ilusoria la contratación ó se haga causa de inhumana especulación.

Art. 6º Todo liberto que se halle sin contratar ó contratado indebidamente, lo efectuará sin demora con su anterior dueño ó con otra persona, ó será destinado como contratado con el Estado á las obras públicas que éste tenga en ejecución.

Art. 7º Los libertos no podrán exigir jornal mas alzado que el que en épocas normales sea comun en cada localidad, descontándose de su importe el de la manutención y vestido si los propietarios se comprometen á mantenerlos y vestirlos.

Art. 8º Será obligación precisa en los libertos la de trabajar todos los dias no festivos, y en las horas que en cada localidad y segun las épocas sea costumbre efectuarlo por los trabajadores libres.

Art. 9º Los libertos quedan obligados á cumplir y observar las disposiciones que adopten los propietarios para el mejor régimen de los servicios contratados, siempre que no se opongan al espíritu de la Ley de abolición y á las cláusulas especiales de cada contrato.

Art. 10. Los libertos viciosos y de conducta inhumana que no se corrijan por las amonestaciones de los propietarios ó de los Alcaldes, sufrirán la corrección de ocho á veinte dias de prisión con destino á las obras públicas, segun los casos y circunstancias.

Art. 11. Igual corrección sufrirán los que sean desaplicados al trabajo y no llenen cumplidamente el servicio en el contrato convenido.

Art. 12. Los propietarios que en el cumplimiento de los contratos vayan contra la letra y

espíritu de éstos ó de la Ley de abolición, sufrirán una multa de 30 á 200 pesetas segun las circunstancias que concurran. A instancia del Protector ó Síndico la impondrá el Alcalde respectivo con recurso á este Superior Gobierno.

Art. 13. A todo liberto se le facilitará gratis una cédula que se titulará de seguridad y contratación en la cual conste la persona con quien se halle contratado y lo demas que contiene el modelo que á continuación se inserta.

Art. 14. Las cédulas serán puramente locales y no tendrán valor para el tránsito por estrañas jurisdicciones á las de cada liberto.

Art. 15. Todo liberto que sea aprehendido sin cédula ó con ella en estraña jurisdicción será entregado á la Autoridad local respectiva, ante la que justificará tal falta, y no efectuándolo sufrirá la corrección á que se haya hecho acreedor y no exceda de ocho dias de trabajos públicos, siendo entregado al propietario con quien se halle contratado, ó obligado á la contratación legal, si hasta entónces la hubiera eludido.

Art. 16. Cuando un liberto tenga que salir de su jurisdicción municipal, se le concederá el oportuno pase de acuerdo con el Protector ó Síndico y propietario con quien esté contratado.

Art. 17. Quedan en vigor las disposiciones del Reglamento de 20 de Abril de 1873 y circulares posteriores que no se opongan al presente decreto del cual se dará cuenta al Gobierno Superior de la Nación.

Puerto-Rico 10 de Abril de 1874.—JOSE LAUREANO SANZ.

Alcaldia de	Departamento.
Obito	
Estado	
Color	
Estatura	
Edad	
liberto de D. vecino de	
emancipado por la Ley de 29 de Marzo de 1873.	
Está contratado con D. vecino de	
en el barrio de término de	
Tiene la obligación de residir y permanecer en la finca	
ó casa] del contratista. de 1874	

CIRCULAR.

Por decreto de este Gobierno Superior de 10 de Junio del año próximo pasado, se creó la Junta denominada del Fomento material y moral de esta Isla, sin previa autorización del Gobierno Supremo, sin fundamento alguno legal y en menoscabo de las atribuciones que competen á las Corporaciones municipales y provincial, producto del sufragio y llamados por la ley á la administración de los intereses populares, así locales como provinciales y á ser dentro de la organización legal la genuina representación de los pueblos.

El carácter perturbador de esta Corporación, las atribuciones ilegales de que fué revestida y su infundada existencia, no han podido ménos de llamar mi atención y en su virtud y en cumplimiento de orden superior, he acordado lo siguiente:

Artículo 1º Queda disuelta desde la publicación en la Gaceta de este Decreto la Junta

de Fomento material y moral de la Isla, creada en 12 de Junio de 1873.

Art. 2º Asimismo quedan disueltas todas las Comisiones que la misma nombrara.

Art. 3º Los antecedentes, libros de actas y demas documentos serán remitidos á mi Autoridad por quien corresponda en el término de 15 dias.

Puerto-Rico 7 de Abril de 1874.—SANZ.

Circular.

A los Alcaldes y Jefes de Sección de orden público.

Con objeto de imprimir á la reorganización del Cuerpo municipal de orden público mayor uniformidad y mas rapidez, los Sres. Alcaldes, de acuerdo con los Jefes de Sección del mismo, procederán desde luego al nombramiento provisional de los individuos que correspondan á cada término municipal, sujetándose para ello á lo dispuesto en el Decreto orgánico del Cuerpo y remitiendo en el término de 15 dias las plantillas y antecedentes que se hayan tenido presente para hacer los nombramientos para la superior aprobación. Y elevada á este Gobierno la adjunta propuesta, se devuelve á U. á los efectos que se dejau prevenidos.

Puerto-Rico, Abril 8 de 1874.—El Secretario de Gobierno, Pedro Diz Romero.

Hasta que otra cosa se disponga por esta Superioridad, los Sres. Alcaldes de la Isla suspenderán la publicación de anuncios referentes á la provision de vacantes de maestros y maestras de instrucción primaria.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se inserta en el PERIODICO OFICIAL, para conocimiento de quien corresponda.

Puerto-Rico 8 de Abril de 1874.—El Secretario de Gobierno, Pedro Diz Romero.

En vista de las economías llevadas á cabo en su presupuesto, por el Ayuntamiento de Manatí, ascendentes á 11,946 pesetas 68 céntimos; el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se ha servido dar las gracias á aquella Corporación por el celo é interés que ha demostrado en bien de su vecindario.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial, para general conocimiento.

Puerto-Rico 8 de Abril de 1874.—El Secretario de Gobierno, Pedro Diz Romero.

CAPITANIA GENERAL.

Orden general del dia 8 de Abril de 1874 en San Juan de Puerto-Rico.

Durante la permanencia en esta plaza del Excmo. Sr. Capitán General, se hace cargo del despacho ordinario de la Capitanía General, cesando en el mismo el Excmo. Sr. Brigadier 2º Cabo.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para los fines consiguientes.—El Coronel Jefe de E. M., Manuel Cortés de Bernabé.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por el Ministerio de Ultramar bajo el núm. 49 y con fecha 22 de Febrero último, se dirige al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, la orden siguiente:

Excmo. Sr.:—Para la plaza de Oficial 5.º de Administración, dotada con el sueldo anual de trescientos pesos y quinientos de sobresueldo, que en la de la Aduana de esa Capital, resulta vacante por salida de Don Luja Gomez de Velasco, á otro destino; y el Gobierno de la República, ha tenido á bien nombrar á Don José María Salazar y Moró, Oficial de igual clase del Cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, actualmente destinado á la plaza de